



Resolución No. CSJCOR24-696

Montería, 10 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00384-00

Solicitante: Abogada, Lilibeth Paola Angulo Sierra

Despacho: Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Proceso Penal

Número de radicación del proceso: CUI 130016001128201908426

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de septiembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de septiembre de 2024, la abogada Lilibeth Paola Angulo Sierra, en su condición de apoderada de víctimas, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto al trámite del proceso penal, radicado bajo el N° CUI 130016001128201908426.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. *“Inobservancia de las Garantías Procesales: Durante el curso del proceso, la judicatura, en conjunto con el ente investigador, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, ha incurrido en actuaciones que vulneran derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia por parte de la víctima.*
2. *Retardo Injustificado: Se han evidenciado demoras excesivas e injustificadas en la tramitación de actuaciones procesales esenciales, afectando la celeridad y eficiencia que deben caracterizar la administración de justicia.*
3. *Falta de Diligencia: Las autoridades judiciales han mostrado falta de diligencia en la recolección y valoración de pruebas, lo cual ha generado un detrimento en la correcta investigación de los hechos.*
4. *Desatención a las Peticiones de la Víctima: A pesar de las múltiples solicitudes presentadas por la parte víctima para que se subsanen las irregularidades y se garanticen sus derechos, dichas solicitudes no han sido atendidas adecuadamente, perpetuando la situación de indefensión.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por la abogada Lilibeth Angulo Sierra, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente hubo graves irregularidades durante la investigación, así como en el desarrollo de la etapa preliminar. Narra que han sido inobservadas garantías procesales, demoras excesivas e injustificadas, falta de diligencia en la recolección y valoración de pruebas y desatención a las peticiones de la víctima en cabeza de la Fiscalía.

Conforme a lo antepuesto, es menester precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**”*

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: “*La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación*”

Lo precedente conduce a que esta Corporación a que se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por gozar los servidores de la Fiscalía General de la Nación de autonomía administrativa.

Se resalta que, la solicitud de la peticionaria, el 06 de septiembre de 2024, fue remitida por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba mediante Oficio CSJCOOP24-989 del 06 de septiembre de 2024.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

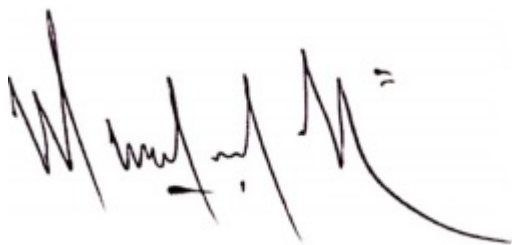
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00384-00, contra la Fiscalía General de la Nación, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la abogada Lilibeth Paola Angulo Sierra, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

IMD/LEPM/dtl